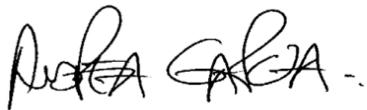


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo fue allegado el pasado 17/11/2022 a fin de que se desate ante esta instancia el recurso de apelación formulado frente a la sentencia proferida el 10/11/2022 por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, primero (1) de diciembre de 2022.



ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO N° 310
PROCESO	REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA CON PERTENENCIA EN RECONVENCION
DEMANDANTE	HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ
DEMANDADO	ROGELIO ARIAS TRUJILLO
INTERVINIENTES	HERNANDO CARDONA GALLEGO
RADICADO	17-653-40-89-003-2019-00203

Con base en la constancia que antecede, una vez efectuado el examen preliminar que prevé el art. 325 del C.G.P., observa el Despacho la ausencia de causales de nulidad que debieran redimirse conforme al artículo en cita; circunstancia por la cual al encontrarse reunidos los requisitos legales, se **ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, el 10/11/2022.

Ahora bien, al tenor del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, empezará a correr el término con el cual cuenta el apelante para sustentar su recurso de alzada, el cual será

de cinco (5) días. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, sin necesidad de auto.

De cumplirse con la anterior carga por el apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° ibidem, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Se advierte a las partes que es su deber remitir copia de los escritos presentados a la parte contraria y demás intervinientes, así mismo que los memoriales deberán ser enviados al correo electrónico del despacho j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo correo podrán solicitar copia de las actuaciones procesales o piezas que requieran. Los memoriales deberán ser allegados dentro del horario laboral esto es 8 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m.

Finalmente, se atisba que la parte recurrente efectúa una petición probatoria, concerniente a que se tengan en cuenta una serie de decretos y leyes, que son enunciados en su solicitud.

Frente al particular tenemos que el artículo 327 del CGP del proceso indica:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Pues bien descendiendo al caso en concreto, se observa que las peticiones probatorias efectuadas no se acompañan con los presupuestos normativos arriba enunciados, esto es, se indica que la solicitud de pruebas se fundamenta en el numeral 3 del citado artículo, sin embargo una vez revisada la normativa que se solicita se tenga en cuenta, la misma data de hace varios años.

En consecuencia, no puede predicarse que la parte que ahora las solicita, en el momento del decreto de pruebas no tuvo acceso a las mismas, a fin de que las aportara o anunciara en su debida oportunidad. Por tanto, dicha solicitud es negada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f633635b628f00007ac7791f635bcd99ecd1d9b63def8000cd1dd34408e7ea2**

Documento generado en 01/12/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>